

las de los Tenientes letrados, Alcaldes Mayores y Corregidores letrados ó no letrados, que haya en dichas Islas, corresponden á las respectivas Audiencias en el modo y forma prevenidos en el artículo 5.º de la Real Cédula citada.

Hay que advertir en esta materia que tambien se hallan sujetos á residencia los empleados que por ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento de los Gobernadores con mando superior, sirven interina ó accidentalmente su destino; verificándose lo mismo con los Asesores interinos, y los específicos y acompañados que hubieren intervenido en asuntos particulares, como asimismo con los Secretarios interinos de Gobierno; pues de lo contrario serian de mejor condicion los interinos que los empleados propietarios nombrados por S. M., lo que sobre ser opuesto á principios, es contrario á la práctica que se observa, comprendiéndose en las Cédulas de comision á cuantos ejercen interinamente los cargos de que se ha tratado, como consta de la de 25 de Diciembre de 1840, espedida para residenciar al Excmo. Señor D. Pedro Tellez Giron, Príncipe de Anglona, que gobernó la Isla de Cuba, y de otras que hemos tenido presente; obrando tambien al mismo propósito la disposicion de la ley 69, título 15, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, que prohíbe á las Audiencias entrometerse y embarazar el conocimiento de las residencias que se tomaren á los Gobernadores que fueren proveidos por S. M., *ni á los que por ellos sirvieren en interin, ni á los que comprendieren y espresaren las órdenes y comisiones que al efecto fueren despachadas, porque esto solo toca al Consejo de Indias*; lo que prueba de un modo indudable que no solo los empleados propietarios, de que se ha tratado, sino tambien los que interinamente desempeñan sus destinos, están comprendidos y sujetos á los juicios de residencia.

